

**Expediente:** 00002-2024-PI

**Sumilla:** Interpongo recurso de aclaración

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

**Juan Carlos Ruiz Molleda**, abogado identificado con registro CAL N.º 28243 y **Maritza Quispe Mamani**, abogada identificada con registro CAC N.º 4434, en representación del **Colegio Nacional de Sociólogos** en la demanda de inconstitucionalidad contra el Congreso de la República por la aprobación de la Ley N.º 31973, nos presentamos ante este colegioado para señalar lo siguiente:

Que, habiendo tomado conocimiento de la sentencia emitida por este Tribunal en el caso de autos a través de su portal web institucional, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional, esta parte actora **INTERPONE RECURSO DE ACLARACIÓN** en el plazo previsto en la ley y de acuerdo con el detalle que se indica a continuación.

## **I. PETITORIO**

Solicitamos a este Tribunal:

**1. ACLARAR** las razones que justifican “un tratamiento excepcional y proporcional para predios privados que cuentan con títulos de propiedad o constancias de posesión”, a pesar de que la sentencia explícitamente reconoce que la ley impugnada “entra en conflicto con el principio de sostenibilidad”, según se indica en el párrafo 66 de la sentencia del caso, precisando si la ley impugnada es aplicable por igual a propietarios o poseedores de pequeños predios rurales, que realizan actividades a pequeña escala, y propietarios de grandes negocios agroindustriales que realizan actividades a gran escala.

**2. ACLARAR**, en vía interpretativa, cuáles salvaguardas de carácter ambiental deben tenerse en cuenta en la aplicación de la ley impugnada para evitar que afecte el derecho fundamental de las personas a gozar de un medio ambiente sano, según se indica en el párrafo 66 de la sentencia del caso. Asimismo, cuáles son las salvaguardas frente a la obligación

constitucional del Estado de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada (art. 69 de la Constitución).

**3. ACLARAR**, en vía interpretativa, la implicancia jurídica, de declarar fundada la demanda por vulneración al derecho a la consulta previa, tal como establece el párrafo 85 de la sentencia *“Estando a lo expuesto, y considerando que la reforma de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, llevada a cabo por medio de la norma objeto de control, no fue materia de consulta previa en los términos señalados, corresponde declarar fundada la demanda también por esta razón.”*. Luego de reconocerse que hubo omisión de consulta previa por parte del Congreso, esta debió ordenarse en la parte resolutive del fallo; sin embargo allí no aparece la vulneración de este derecho ni el incumplimiento del Estado peruano.

## II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **1. Sobre la necesidad de justificar el tratamiento excepcional y proporcional que realiza la sentencia de autos y adoptar salvaguardas en materia ambiental para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano**

La sentencia de autos indica en su párrafo 95, respecto a la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31973, al tratar de describir el procedimiento de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor: “Asimismo, identifica las tierras que cuentan con aptitud forestal y las tierras de capacidad de uso mayor para protección, lo que permite que estas sean consideradas como patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación, aun cuando se haya deforestado la totalidad de la masa boscosa”. En otras palabras, ya no habrá una evaluación para establecer si la tierra es bosque o es una tierra para fines agropecuarios, siendo grave que una simple constancia de posesión puede convertir los bosques en propiedad privada.

Máxime, si tomamos en cuenta que expresamente la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, vigente desde el 22 de julio del 2011, en su primer y segundo párrafo del artículo 37 introduce lo siguiente:

*“En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, **se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.***

***Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados”***

Queremos insistir en un punto. Al suspender el proceso de calificación de tierras para los proyectos consolidados hasta diciembre del año 2023, es decir para todos los que han invadido y deforestado bosques, nunca sabremos si esos territorios deforestados son bosques amazónicos o son territorios aptos para la actividad agrícola o ganadera. Esto implica que se está abriendo la posibilidad de privatizar bosques amazónicos. Esto resulta absolutamente incompatible del artículo 66 de la Constitución, que establece los recursos naturales son patrimonio de la nación, y que no pueden ser entregados en propiedad sino en concesión, en consonancia con la doctrina del dominio eminencial del Estado sobre los recursos naturales. Asimismo, es incompatible con el artículo 69 de la Constitución, pues no puede considerarse legislación adecuada que promueve el desarrollo sostenible, debido a que esta considera las variables económicas sociales y ambientales en igualdad de condiciones sin priorizar una de otra. La sentencia en los hechos está entregando en propiedad recursos naturales, en este caso bosques amazónicos, que solo pueden ser entregados en concesión.

Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, **son patrimonio de la Nación**. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. **La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.**

De igual manera, lo establecido en la sentencia resulta incompatible con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución, que protege entre otras cosas los bienes de dominio público.

Artículo 73°.- **Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.** Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

La sentencia de autos indica en su párrafo 96:

*95. Por ende, este Tribunal considera que la exención de realizar la clasificación permitiría que se lleven a cabo actividades de aprovechamiento o uso del suelo, de distinta intensidad y naturaleza; y que, si bien entra en conflicto con el principio de sostenibilidad, se trata de un tratamiento excepcional y proporcional para predios privados que cuenten con títulos de propiedad o constancias de posesión emitidas por la autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la ley impugnada o que se encuentren dentro de los alcances de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, siempre que no contengan masa boscosa y que a la fecha de entrada en vigor de la norma desarrollan actividad agropecuaria, como áreas de exclusión para fines agropecuarios.*

Es importante anotar que el mismo Tribunal ha reconocido que la ley impugnada ENTRA EN CONFLICTO con el derecho a gozar de un medio ambiente sano, en el extremo en que reconoce que riñe con el principio de sostenibilidad en materia ambiental; es decir, admite

que transgrede el contenido esencial de este derecho fundamental, pero aún, así convalida la constitucionalidad de la ley impugnada. De tal manera, el Tribunal declara que esta se basa en un “tratamiento excepcional y proporcional para predios privados que cuentan con títulos de propiedad o constancias de posesión”, sin justificar en extremo alguno de su fundamentación las razones de esta distinción.

En virtud del derecho, principio y valor de igualdad, que este Tribunal ha reconocido en su doctrina jurisprudencial uniforme y pacífica, **consideramos necesario que se aclaren y hagan públicos cuáles son los argumentos basados en el Derecho para llegar a la conclusión planteada en la sentencia.** En dicha argumentación, además, es necesario que el Tribunal realice una distinción entre la situación de los propietarios o poseedores de pequeños predios rurales que realizan actividades a pequeña escala, por un lado, y de los propietarios de grandes negocios agroindustriales que realizan actividades a gran escala, por el otro.

Por último, pedimos a este Tribunal aclarar cuáles son las salvaguardas implícitas en el contenido de la sentencia que deben servir para impedir que las actividades agropecuarias o agroindustriales realizadas en bosques, en tierras con cobertura boscosa y no boscosa, accedan a instrumentos de gestión ambiental que legalicen sus operaciones hasta ayer criminales. De lo contrario, la sentencia del caso será utilizada para el efecto opuesto al que se propone: violar el derecho a gozar de un medio ambiente sano en la Amazonía.

## **2. Sobre la necesidad de aclarar las implicancias jurídicas de la estimación de la demanda respecto a la vulneración del derecho a la Consulta previa de los pueblos indígenas**

La sentencia en autos ha reiterado el rango constitucional del Convenio N.º 169 de la OIT y, en específico, del carácter de derecho fundamental a la consulta previa<sup>1</sup>, siendo esta posición, doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional<sup>2</sup>:

En el párrafo 82 de la sentencia, se precisa que el artículo 6.1.a) del Convenio N.º 169 de la OIT establece la consulta de medidas legislativas:

---

<sup>1</sup> Este Pleno del Tribunal Constitucional ha retomado la doctrina jurisprudencial en cuanto a la protección constitucional del derecho a la consulta previa. Véanse las STC Exp. N.º 03326-2017-PA/TC y STC Exp. N.º 00151-2021-PA/TC.

<sup>2</sup> Establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.”

*(...) se debe precisar que el ya citado artículo 6.1.a) del Convenio 169 de la OIT establece que la consulta deberá realizarse cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados.*

En el párrafo 83, se reconoce que la norma sometida a control alude expresamente a que sea susceptible de afectar directamente a las comunidades nativas, por lo que se reconoce la afectación directa:

*En este punto, se debe recalcar que la propia norma sometida a control alude expresamente a la posibilidad de que la medida dispuesta sea susceptible de afectar directamente a las comunidades nativas.*

Por esta razón, en el párrafo 84 se reconoce que, para la emisión de la norma, tuvo que llevarse un proceso de consulta:

*(...) debido a que la norma objeto de control establece una regulación cuyos destinatarios expresamente indicados forman parte del conjunto de pueblos indígenas, es menester resaltar que para su emisión tuvo que haberse llevado a cabo un proceso de consulta previa.*

El punto central se encuentra en el párrafo 85. El voto mayoritario reconoce claramente que la demanda debe ser fundada dado que la reforma de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre no fue materia de consulta previa:

*Estando a lo expuesto, y considerando que la reforma de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, llevada a cabo por medio de la norma objeto de control, no fue materia de consulta previa en los términos señalados, corresponde declarar fundada la demanda también por esta razón.*

En síntesis, el Tribunal ha reconocido en la sentencia lo siguiente: (i) la cobertura constitucional de la consulta de medidas legislativas; (ii) que la reforma de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre afecta de forma directa a las comunidades nativas y; (iii) la demanda debe ser declarada fundada porque la reforma de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre no fue materia de consulta previa.

Sin embargo, en la parte resolutive se expresa lo siguiente:

#### **HA RESUELTO**

**1. Declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, INCONSTITUCIONALES las Disposiciones Complementarias Transitorias Primera y Segunda de la Ley 31973, “Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y**

*de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal”.*

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

3. **EXHORTAR** para que, con relación a las exenciones a que se refiere la *Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31973*, la autoridad competente emita las normas para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de reserva mínima, prevista en el cuarto párrafo del artículo 38 de la *Ley 29763*, así como para la imposición de sanciones derivadas de su incumplimiento.

De la lectura de la parte resolutive se colige una omisión en relación a la estimación de la demanda respecto a la vulneración del derecho a la consulta previa. Por lo tanto, se solicita aclaración al Tribunal Constitucional sobre las implicancias jurídicas de estimar la demanda respecto a la vulneración de este derecho considerando lo expresamente dicho en el párrafo 85 de la sentencia.

#### **POR TANTO:**

Solicitamos a este Tribunal acceder a nuestra solicitud en virtud del cumplimiento estricto de la Constitución Política del Perú y el Derecho Internacional.

Lima, 28 de marzo de 2025



Juan Carlos Ruiz Mollada  
Abogado  
Registro CAL N.º 28423



Maritza Quispe Mamani  
Abogada  
Registro CAC N.º 2242